



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 74711/2015/CA1

JUZGADO N° 74

**AUTOS: “BRUGADA FERNÁNDEZ, RODOLFO RICARDO c/
MONTENEGRO SICA, WALTER DAMIÁN Y OTROS s/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado rechazó la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación el actor y, por sus honorarios, el perito informático.

II.- De comienzo afirmo que, por mi intermedio, el recurso del accionante no tendrá recepción y en esa inteligencia me explicare.

a) El apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la juez de grado en cuanto tuvo por no acreditado el vínculo de trabajo denunciado en la demanda.

Señala que la “a quo” efectuó un desacertado análisis de los antecedentes y pruebas producidas en la causa, que la llevaron a concluir incorrectamente sobre la naturaleza del vínculo que unió a las partes.

Insiste que el material probatorio del proceso demuestra que el actor se desempeñó como “sonidista” en relación de dependencia para los demandados, por lo que pide se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la demanda.

b) Delineados los contornos de la cuestión y a fin de elucidar el vínculo que unió a las partes, cabe recordar que “... la condición de trabajador dependiente se vincula con la ubicación que posee aquél en la estructura de una empresa ajena. El contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 74711/2015/CA1

remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra, que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por lo tanto, encontramos en la relación que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la LCT establece “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, *salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*”. Aclarándose que “Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

En razón de lo expuesto, cabe señalar que no toda vinculación contractual, aun con prestación de servicios, constituye un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 y concordantes de la LCT, ya que la propia norma establece una excepción basada en que “...*por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...*”.

Y, en ese sentido, he sostenido en un aporte doctrinario de mi autoría ¹ que “... aun arguyendo la prestación de servicios en el marco de otras modalidades contractuales, con argumentos ajenos a las previsiones de la L.C.T., la empresa va a tener que demostrar en la causa su postura. La carga de la prueba se invierte, no solo por el mecanismo normativo del sentido literal de la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT, sino también por la aplicación al caso del principio de la supremacía de la realidad de los hechos por sobre las formas (Art. 2 del Código Civil y Comercial). En este caso hipotético, no puede descartarse, al menos en la situación jurídica actual, el concepto clásico de dependencia pues sigue jugando un rol determinante y decisiva para dilucidar en la dicotomía dependencia-autonomía en las relaciones laborales. A tal efecto, se exige, generalmente que se verifiquen las tres notas típicas (técnica-jurídica y económica). En dicho sentido, en el Congreso de Derecho

¹ **GONZALEZ, MARIA DORA** “*El Trabajo y las Plataformas virtuales*”, RDTSS, 10/12/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 74711/2015/CA1

Laboral y Relaciones Laborales del año 2017, expuse sobre “*Normas Internacionales y Nacionales frente al efecto disruptivo de las plataformas virtuales*”. En dicha ponencia (publicada en la “*Revista Lexis Nexis*” del 19/10/2018) me referí al funcionamiento práctico en la actividad jurisdiccional de la Recomendación 198 de la OIT. Dicho instrumento internacional del año 2006 adoptado en la Reunión 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, es denominado “*Recomendaciones sobre la relación laboral*”, dirigidas a los Estados miembros de la OIT. Allí, se recomiendan ciertos principios rectores sobre los que deberían asentarse las regulaciones laborales. En base a las recomendaciones propuestas en dicho instrumento, pero a contrario sensu, en el presente propongo la mirada de la misma situación y del mismo instrumento internacional, pero desde el punto de vista de las características del trabajo autónomo, a propósito del caso hipotético planteado...”

Ahora bien, luego de analizadas las circunstancias y pruebas producidas en la causa, coincido con la solución propiciada por la juez de grado.

Digo esto, porque el testigo SARUBBI sabe del vínculo que mantuvieron las partes a partir de los comentarios del propio actor y porque ocasionalmente concurrió al establecimiento que explotaban los demandados. En ese sentido, manifiesta “...que no conoce a las demandadas salvo por los diarios... que cuando lo conoció, el actor trabajaba en Roxi Music, que era un boliche bailable donde había grupos musicales, recitales. Que lo sabe porque el actor le contaba, y además el grupo donde estábamos dio un recital en ese lugar. Que ese recital fue aproximadamente a fines del año 2007... que el día del recital no recuerda el día pero siempre eran los fines de semana, y la banda lo veía al actor los días lunes, porque ensayaban dos veces a la semana los días lunes y jueves, pero los días jueves el actor siempre estaba en el Roxi. Que lo sabe porque no iba a los ensayos de la banda y les decía que estaba allí...”

Lo mismo cabe concluir respecto al testigo OBREGON ya que sabe de los hechos porque convivía con el actor y le hacía comentarios sobre su trabajo, ya que manifiesta “... que lo sabe porque en ese momento el testigo vivía y además se ha quedado como invitado en las fiestas. Que cuando estaba el actor en Vorterix estaba como encargado de la parte de sonido, que desconoce el horario, supone que era el mismo, que para todos los técnicos era un horario determinado, de entrada y salida... el actor el encargado y era el operador de esas fiestas mencionadas, que lo sabe porque le a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 74711/2015/CA1

tocado ir como operador y el actor le ha comentado y además porque vivían en la misma casa...”.

La testigo ALVAREZ poco aporta sobre la cuestión, ya que dejó de prestar servicios para los demandados mucho antes a que lo hiciera el actor (recordemos que el despido indirecto del actor fue en febrero del año 2014). En ese sentido, esta testigo manifiesta “... que el actor hacía la operación técnica del sonido de show y fiestas, de eventos y de todas las actividades que se realizaban. Que el actor trabajaba por lo general de viernes, sábados, domingos pre feriados o evento especial durante la semana de martes a jueves, que el horario podría ser desde las 09.00 hasta 12.00 de la noche y lo que era fiestas era de 23.00 a 06.00 horas... Que la testigo trabajó allí hasta el año 2012...”

Finalmente, el testimonio de RIVIERA luce aislado y no fue corroborado fehacientemente con otro medio de prueba; sin perjuicio que manifestó que “...sabe cuando comenzó a trabajar por conversaciones con él (actor)...”.

En suma, de las declaraciones testimoniales aludidas no surge la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre el actor y las demandados, ya que nada se verificó en torno a la existencia de una subordinación técnica, jurídica y económica para concluir sobre la existencia de un contrato de trabajo entre las partes (cfr. doct. arts. 21, 22, 23 y concordantes de la LCT).

Por ello, propongo desestimar los agravios vertidos al respecto.

c) Las regulaciones de honorarios lucen razonables, considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (arts. 38 de la LO y concordantes de la ley 27423).

III.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida y forma de resolverse. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 30 de la ley 27423).-





Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 74711/2015/CA1

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios.
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

18-03.04

**MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

